

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA.

El editor del Boletin oficial, usando todavía de consideracion con los ayuntamientos, que se hallan en descubierto del todo ó parte del semestre vencido del presente año y de los anteriores, les recuerda por última vez que no satisfaciendo desde luego su respectivo débito, se verá precisado á solicitar el recurso de apremio, que aunque doloroso por sus consecuencias ruinosas, se hace ya inevitable.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Real orden para que á los guardias nacionales que enfermaren, se admitan en los hospitales civiles.—El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha f.º del actual me comunica la real orden que sigue.—» Interesado el benéfico corazon de S. M. la Reina gobernadora en la suerte de los individuos pertenecientes á la guardia nacional, ha sabido con sentimiento, que habiendo enfermado uno de ellos en un pueblo donde la invasion enemiga le habia obligado á refugiarse, se ha reusado su admision en el hospital civil del mismo. Condolido su real ánimo por una ocurrencia que presenta á uno de los defensores de su augusta hija D.ª Isabel II en el mas triste desamparo; considerando que en los hospitales militares, sobradamente recargados con la asistencia de los militares y guardias nacionales movilizadas, heridos ó enfermos por resultas del servicio, ni pueden aglomerarse mas pacientes, ni admitirse paisanos, de cuya esfera no salen los nacionales no movilizadas; y queriendo S. M. que estos ciudadanos, que por una plausible decision se ven fuera de sus casas privados de sus comodidades, encuentren cuando enfermos todo el posible alivio en los hospitales de los pueblos, donde se amparen y refugien, por ocupar los facciosos los de su naturaleza y vecindad; ha tenido á bien mandar que los gobernadores civiles den las correspondientes or-

denes en sus respectivas provincias, á fin de que llegado el caso de que un guardia nacional no movilizad enfermare en cualquier pueblo á donde le hubiesen conducido las vicisitudes de la guerra, y la necesidad de huir del de su residencia, sea admitido en el hospital, si lo hubiese, cualquiera que sean las reglas ó estatutos que lo rijan. En él se le asistirá con especial esmero, por ser la voluntad de S. M. que sea atendido en todas partes como vecino cuando enfermarse, considerándose su pueblo la nacion entera. De real orden comunicada por el Sr. secretario de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Ofenderia yo la buena reputacion de que justamente disfrutan los ayuntamientos del Principado, solo con poner en duda el celo é interés con que están obligados á cumplir cuanto en esta real orden se previene. Por patriotismo, por gratitud, por los sentimientos de humanidad de que no podríamos desentendernos sin degradarnos, debemos la mas generosa hospitalidad, las pruebas mas sinceras de adhesion y respeto á los honrados y valientes ciudadanos que sacrifican hasta su propia existencia en defensa del orden público y de nuestros mas preciosos derechos. Es esta una deuda sagrada que hemos contraido con ellos y con la patria. Negarse á satisfacerla, seria envilecer nuestra condicion, insultar la moral pública, y hacernos indignos de los esfuerzos que emplea el patriotismo para asegurar nuestra libertad, combatiendo las hordas del absolutismo que intentan destruirla.

Asi, pues, encargo muy particularmente á las municipalidades y alcaldes de esta provincia, que atendándose en un todo á las benéficas disposiciones de S. M., si los azares de la guerra, ó un incidente cualquiera condugesen á los pueblos de su jurisdiccion algun individuo de la guardia nacional herido ó enfermo, le recojan inmediatamente en los hospitales cualquiera que sea su fundacion y objeto; que inspeccionen y vigilen cuidadosamente su asistencia; y que procurando su alivio contribuyan por todos los medios posibles á su pronto restablecimiento. Me persuado que solo tendré motivos para agradecer en nombre de S. M. y de la patria, el generoso interés con que los ayuntamientos y alcaldes satisfagan este deber. Oviedo 25 de agosto de 1836.—José Caveda.

| PROVINCIAS. | Número de almas de su poblacion. | Diputados. | Suplentes. |
|--------------------------------|----------------------------------|------------|------------|
| Alava. | 67,523 | 1 | 1 |
| Albacete. | 190,326 | 4 | 2 |
| Alicante. | 368,961 | 7 | 3 |
| Almería. | 234,789 | 5 | 2 |
| Avila. | 137,903 | 3 | 1 |
| Badajoz. | 306,092 | 6 | 2 |
| Barcelona. | 442,273 | 9 | 3 |
| Búrgos. | 224,407 | 4 | 2 |
| Cáceres. | 241,328 | 5 | 2 |
| Cádiz. | 324,703 | 6 | 2 |
| Castellon de la Plana. | 199,220 | 4 | 2 |
| Ciudad Real. | 277,788 | 6 | 2 |
| Córdoba. | 315,459 | 6 | 2 |
| Coruña. | 435,670 | 9 | 3 |
| Cuenca. | 234,582 | 5 | 2 |
| Gerona. | 214,150 | 4 | 2 |
| Granada. | 370,974 | 7 | 3 |
| Guadalajara. | 159,044 | 3 | 1 |
| Guipúzcoa. | 104,491 | 2 | 1 |
| Huelva. | 133,470 | 3 | 1 |
| Huesca. | 214,874 | 4 | 2 |
| Jaen. | 266,919 | 5 | 2 |
| Leon. | 267,438 | 5 | 2 |
| Lérida. | 151,322 | 3 | 1 |
| Logroño. | 147,718 | 3 | 1 |
| Lugo. | 357,272 | 7 | 3 |
| Madrid. | 363,881 | 7 | 3 |
| Málaga. | 338,442 | 7 | 3 |
| Murcia. | 283,540 | 6 | 2 |
| Navarra. | 221,728 | 4 | 2 |
| Orense. | 319,038 | 6 | 2 |
| Oviedo. | 434,635 | 9 | 3 |
| Palencia. | 148,491 | 3 | 1 |
| Pontevedra. | 360,002 | 7 | 3 |
| Salamanca. | 210,314 | 4 | 2 |
| Santander. | 166,730 | 3 | 1 |
| Segovia. | 134,854 | 3 | 1 |
| Sevilla. | 367,303 | 7 | 3 |
| Soria. | 115,619 | 2 | 1 |
| Tarragona. | 233,477 | 5 | 2 |
| Teruel. | 214,988 | 4 | 2 |
| Toledo. | 282,197 | 6 | 2 |
| Valencia. | 388,759 | 8 | 3 |
| Valladolid. | 184,647 | 4 | 2 |
| Vizcaya. | 111,436 | 2 | 1 |
| Zamora. | 159,425 | 3 | 1 |
| Zaragoza. | 304,823 | 6 | 2 |
| ISLAS ADYACENTES. | | | |
| Baleares. | 229,197 | 5 | 2 |
| Canarias. | 199,950 | 4 | 2 |
| TOTAL. | 12,162,172 | 241 | 96 |

Artículos de la Constitución política de la Monarquía que tiene relación con la convocatoria á Cortes.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Pátria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por adquirir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO 3.º

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda esceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa

solemne de Espiritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocen las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO 4.º

De las Juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número, que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere

tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan, para asistir á las Cortes como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de vo-

tos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido

aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la eleccion de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallára espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

»En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de.... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de..... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolvieren por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía es-

pañola. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.”

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaran para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observarán en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

INTENDENCIA.

Orden de 29 de agosto sobre el secuestro de bienes y ocupacion de temporalidades á todos los individuos seglares y eclesiasticos que se unan á los facciosos.—Intendencia de la provincia de Asturias.—Es notorio que en la invasion de los rebeldes acaudillados por Gomez, se les unieron en varios pueblos de la provincia diferentes individuos seglares y eclesiasticos, y sin embargo no ha recibido la intendencia un solo aviso de las autoridades locales participando aquella ocurrencia, y haberse procedido al secuestro de bienes y ocupacion de temporalidades de unos y otros. Con este motivo creo conveniente recordar que por real decreto de 26 de marzo de 1834 se manda proceder al secuestro de temporalidades inmediatamente que conste de positivo la fuga de un eclesiastico á los rebeldes, ó que de una informacion sumaria que se instruya resulte asi mismo que los auxiliaron, encubrieron ó sedugeron á otros para unirseles, cometiéndose á los procuradores sindicos la obligacion de promover de oficio, que estas diligencias pasen á la intendencia. Y el real decreto de 22 de octubre siguiente encarga igualmente á las justicias el secuestro de los bienes de los legos, y la eleccion de las personas que hayan de administrarlos para trasladar á las cajas reales sus productos.—En consecuencia me prometo del celo de todos los funcionarios á quienes incumbe, que cumplirán exactamente las disposiciones contenidas en los reales decretos citados, pasando en relacion á la intendencia las noticias que se echan de menos. Oviedo 29 de agosto de 1836.—José Maria Lopez.

Indice de las reales órdenes y circulares de las autoridades insertas en los Boletines del mes de agosto.

Córtes. 17 de julio, se manda que las actas de

elecciones de los distritos se depositen en los ayuntamientos. núm. 60.

Oficios de república. 20 de julio, prescribe que los individuos de las juntas de comercio nombrados para cargos municipales, cesen de pertenecer á aquellas. núm. 60.

Teatros. 13 de julio, sobre censura de las piezas dramáticas. núm. 60.

Ganadería. 15 de julio, que continúen en observancia las leyes que rigen sobre este ramo. número. 60.

Caballos padres. 21 de julio, que se subasten los que existen en los depósitos. núm. 60.

Billetes del real tesoro. 1.º de agosto, se expresan las señales que deben contener. núm. 60.

Enagenacion forzosa. 17 de julio, ley discutida y propuesta por las Córtes. núm. 61.

Sorteos. 17 de julio, se determina el modo de cubrir los gastos. núm. 61.

Guardia nacional. 21 de julio, se manda dar estados de su fuerza. núm. 62.

Constitucion de 1812. Real decreto de 13 de agosto, mandando que se publique. núm. 63.

Ministros. Reales decretos de 14 de agosto, nombrando los que deben desempeñar las secretarías de estado, gobernacion y hacienda, como tambien capitán general de Madrid é inspector de milicias. núm. 63.

Propios. 21 de julio, que los fondos de este ramo se puedan invertir en obras de utilidad pública. núm. 63.

Montes. 14 de julio, se señala la remuneracion que deben gozar los comisarios y demas empleados en este ramo. núm. 63.

Diputaciones provinciales. 31 de julio, que asista á sus sesiones un representante de la hacienda pública. núm. 63.

Billetes del tesoro. 12 de agosto, se anuncia el extravio de algunos. núm. 63.

Cria caballar. 27 de julio, manda que se lleve á efecto el real decreto de 17 de febrero de 1834. número. 63.

Clasificaciones. 1.º de agosto advertencias respecto de los militares que aun no la hubiesen obtenido. núm. 63.

Colegio científico. 31 de julio, que se suspendan los exámenes de los alumnos admitidos. número. 64.

Oficios de república. 25 de julio, se declaran incompatibles con otro cargo público. núm. 64.

Ordenanzas gremiales. 30 de julio, que queden nulas las existentes, mientras no se reformen y obtengan la real aprobacion. núm. 65.

Córtes. 21 de agosto, real convocatoria. núm. 66.

Circulares del gobierno civil.

Nodrizas. 23 de agosto, escitacion para que se presenten á recoger espositos del real hospicio. número. 64.

AVISO.

El diario que se publica en la corte con el título de *Patriota*, ha recibido mayor ensanche, haciéndose aun mas apreciable por la coleccion de reales órdenes y decretos que ofrece dar mensualmente, principiando con el de agosto. Las doctrinas que emite, se encaminan derechamente al bien y prosperidad de la patria. Se recomienda, pues, su lectura á cuantos se interesan en que la nacion goce de instituciones libres, cual lo exige la civilizacion del siglo.